



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-33-33-006-2019-00280-00.
Medio de control	Nulidad.
Demandante	MARIO FELIPE DAZA PÉREZ.
Demandado	Consejo Distrital de Barranquilla y Alcaldía Distrital de Barranquilla.
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ.

ASUNTO:

Visto el informe secretarial, a través del cual se da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la medida cautelar solicitada por el demandante con la presentación de la demanda, respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

ANTECEDENTES:

El señor Mario Felipe Daza Pérez obrando en nombre propio, demandó la nulidad de la Resolución No. 211 de 12 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para el concurso de méritos para proveer el cargo de personero distrital de Barranquilla para el periodo marzo 2020-febrero 2024” y la Resolución 296 de 7 de noviembre de 2019, “Por medio de la cual se modifica el cronograma de actividades de la convocatoria pública, previa al concurso de méritos para la elección del Personero Distrital de Barranquilla.”, todas ellas expedidas por el Concejo Distrital de Barranquilla.

Aduce el actor que las resoluciones demandadas fueron proferidas de manera irregular, con violación de las normas en que debieron sustentarse y desconocimiento del derecho de defensa e incurriendo, además, la administración en desviación de poder, lo que presupone se suspenda el concurso y no siga con las etapas que lo componen, hasta tanto se decida de fondo, sobre la legalidad de aquellas decisiones.

Con la demanda fue solicitada la suspensión provisional de las referidas resoluciones, argumentándose que, de permitirse el avance de la ejecución de estos actos administrativos, además de contravenirse el orden jurídico, se haría más gravosa la situación generada por las irregularidades introducidas por esas actuaciones hacia la comunidad.

Es del caso pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 229 del CPACA al referirse a la procedencia de las medidas cautelares, indica que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, el Juez podrá decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del procedimiento y la efectividad de la sentencia.

Sin embargo, antes que el Juez resuelva de fondo sobre la procedencia la medida cautelar, el inciso tercero del artículo 233 ibídem estatuye que, de la solicitud se le dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, hoy, 110 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y al Concejo Distrital de Barranquilla en calidad de demandadas en este proceso, de la solicitud de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados: Resolución No. 211 de 12 de agosto de 2019 y la Resolución 296 de 7 de noviembre de 2019, para que se pronuncie de ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que se correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, como lo ordena el artículo 233 de CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

F/JFMP.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 065 DE HOY 13 DE DICIEMBRE A LAS
08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL